

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali – Valle, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO:</b>	1005
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 002 2019 00406 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE (S):</b>	GRACIELA ARAGON DE ZULUAGA
<b>DEMANDADO (S):</b>	JULIO CESAR ZULUAGA LEON
<b>DECISIÓN:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE

Este Despacho en providencia del 30 de agosto de dos mil diecinueve, y conforme al contenido de los artículos 422, 424 y 430 del CGP, libró mandamiento de pago a favor de GRACIELA ARAGON DE ZULUAGA, frente al señor JULIO CESAR ZULUAGA LEON, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$61.683.947) adeudados por concepto de mesadas alimentarias ordinarias desde el mes de mayo de 2016 hasta mayo de 2019, conforme al acta de conciliación No. 02467 del 24 de mayo de 2019 expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali.

1

En dicho auto se ordenó igualmente el pago de los intereses legales desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria y de las cuotas que en lo sucesivo se causaran hasta que se realice el pago total la deuda ejecutada.

El demandado fue notificado personalmente el 10 de febrero de 2020, durante término de traslado no propuso excepciones, ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora GRACIELA ARAGON DE ZULUAGA, frente al señor JULIO CESAR ZULUAGA DE LEON, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, ordinarias conforme al acta de conciliación No. 02467 del 24 de mayo de 2019 expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

*“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”.*

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

2

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de acta de conciliación la cual fue emitida el 24 de mayo de 2019 por el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, en la cual se fijó la cuota alimentaria a cargo del ejecutado, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado-, y en favor de la demandante GRACIELA ARAGON DE ZULUAGA.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.<sup>1</sup>

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$61.683.947), conforme al mandamiento de pago librado el 30 de agosto de 2019, por concepto de las mesadas alimentarias de mayo de 2016 a mayo de 2019, las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales

---

<sup>1</sup> El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora GRACIELA ARAGON DE ZULUAGA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Sin condena en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

3

### RESUELVE

**PRIMERO:** SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora GRACIELA ARAGON DE ZULUAGA frente al señor JULIO CESAR ZULUAGA DE LEON, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$61.683.947), por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde mayo de 2016 a mayo de 2019, teniendo como base de la obligación el acta de conciliación No. 02467 del 24 de mayo de 2019 expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, además por las cuotas que se causen durante el curso del proceso a partir del mes de junio de 2019, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

**SEGUNDO:** SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora GRACIELA ARAGON DE ZULUAGA, hasta la satisfacción del crédito.

**TERCERO:** La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concede a las partes para su

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77  
Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

3.

*El canal de comunicación con despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

4